Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

---Estos autos caratulados **"V., M. N. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 375/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 626/2013).----------

---I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. V. G. a fs. 148/149 contra la providencia de fs. 146 que impone las costas en el orden causado.----------

---En su memorial de fs. 148/149 expresa que la imposición de costas por el orden causado es contraria a la jurisprudencia y doctrina especializada y debían ser impuestas al alimentante Sr. M. N. V., en razón de que toda la actividad procesal llevada adelante en el proceso judicial fue efectuada por su parte, quien al ver afectada la percepción de la asistencia alimentaria debida, debió garantizar su cobro a través de distintas peticiones, acciones y solicitudes que la magistrada no consideró.----------

---Manifiesta que lo decidido resulta contrario al art. 72 del Código Procesal, jurisprudencia y Doctrina mayoritaria. Cada una de las pretensiones procesales que realizó fueron exitosa, por lo que la imposición por el orden causado es contraria a la realidad del procedimiento y al principio rector de imposición de costas en juicios de alimentos. Cita jurisprudencia. Peticiona se recepte el recurso y se impongan las costas al Sr. V..----------

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraparte.----------

---II.- De las actuaciones surge que el Sr. M. N. V. solicita homologación de convenio de asistencia alimentaria celebrado con M. V. G. mediante Acta N°

1360/2013, el que es homologado en fs. 8.A fs. 11 comparece la Sra. G. y peticiona exhibición de autos, a fs. 14 denuncia incumplimiento por parte del alimentante y la actual empleadora del mismo, ordenándose libramiento de oficio a fs. 15.A fs. 48 se practicó liquidación de alimentos no percibidos y a fs. 52 se aprobó en cuanto ha lugar por derecho por no haber sido observada, intimándose de pago al alimentante. A fs. 70 se practicó nueva liquidación, la que se aprobó a fs. 85. A fs. 93 se denunció nueva empleadora y peticionó nuevo oficio para la retención de la cuota alimentaria, librándose los mismos a fs. 94, diligenciados según constancia de fs. 102/103. A fs. 103, 105, 121, 137, 142 y 145 obran peticiones de la Sra. G., con el fin de que el Sr. V. cumpla con su obligación alimentaria convenida a favor del joven Tomas N..----------

A fs. 146 la magistrada impone las costas en el orden causado y regula los honorarios profesionales del Dr. S. M..----------

La citada decisión fue objeto del recurso de apelación, conforme los agravios expuestos precedentemente.----

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.----------

En juicios de alimentos, es principio general que hemos seguido, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.---------

---Y en tal sentido, hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para antender obligaciones de otra naturaleza (SI. N° 166/05, 112/06, 218/17).----------

---En los incidentes, rige también la regla general; o sea, aunque el alimentado sea vencido en el incidente, no cabe imponerle las costas, pero para que así suceda, debe haber adoptado en la incidencia una actitud razonable, aunque finalmente se haya declarado errada (Kemelmajer de Carlucci – Molina de Juan: "Alimentos" T II p. 216, Rubinzal Culzoni 2014).----------

En el presente, es aplicable el principio enunciado, toda vez que la actividad desplegada en el presente proceso, luego de homologado el acuerdo, fue realizada por la progenitora y para poder percibir la cuota alimentaria acordada a favor de su hijo menor.-------

---Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de T. N..-

---Es por ello que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. V. G. y revocar la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto 3) de fs. 146, imponiéndolas al alimentante.---

IV.- Las costas de la Alzada, por el principio objetivo de la derrota se imponen al Sr. M. N. V. vencido (art. 69 CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado. Sin modificar

los honorarios regulados en primera instancia por no haber sido objeto de recurso.----------

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**----------

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 148/149 y en consecuencia revocar la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto 3) III) del auto de fs. 146.----------

Imponer las costas de la instancia de grado al Sr. M. N. V., conforme considerando respectivo.----------

Imponer las costas de esta instancia al alimentante vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del abogado S. G. M., en el treinta y cinco por ciento (35%) de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.----------

Regístrese, notifíquese, devuélvase.----------

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).----------

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara